



GOBIERNO REGIONAL DE APURIMAC

PRESIDENCIA REGIONAL



RESOLUCION EJECUTIVA REGIONAL N° 155 -2014-GR.APURIMAC/PR.

Abancay, 25 FEB. 2014

VISTO:

El Recurso de Apelación contra la Resolución Directoral Regional N° 0766-2013-DREA, presentado por la señora Silvia Cruz Chipa y demás antecedentes que se recaudan;

CONSIDERANDO:

Que, la Dirección Regional de Educación de Apurímac, mediante Oficio N° 1979-2013-ME/GRA/DREA/OD-OTDA con SIGE N° 0002004 del 19 de diciembre del 2013, Registro del Sector N° 04557 remite el recurso de apelación interpuesto por la señora **Silvia Cruz Chipa**, contra la Resolución Directoral Regional N° 0766-2013-DREA del 19-11-2013 a efecto de que asumiendo jurisdicción y competencia proceda a resolver conforme a sus atribuciones, la que es tramitado a la Dirección Regional de Asesoría Jurídica en un total de 117 folios, para su estudio y acción necesaria;

Que, mediante Resolución Directoral Regional N° 0766-2013-DREA de fecha 19 de noviembre del 2013, se le sanciona con **SUSPENSION** en el ejercicio de sus funciones sin derecho a remuneraciones por TREINTA (30) días calendarios, a partir del día siguiente de la notificación, a la **Docente Silvia Cruz Chipa**, Profesora de la Institución Educativa N° 54030 de Huanipaca, Distrito del mismo nombre, comprensión de la Unidad de Gestión Educativa Local de Abancay, por haber incurrido en sobrevaloración de precios de materiales en la ejecución del presupuesto de mantenimiento preventivo de Locales Escolares, consiguientemente haber faltado a sus deberes funcionales establecidos en la Ley del Profesorado como en la Ley del Código de Ética de la Función Pública;

Que, conforme se advierte del recurso de apelación invocado por la recurrente **Silvia Cruz Chipa** en su condición de Profesora de Aula de la Institución Educativa N° 54030 "Virgen del Carmen" de Huanipaca, contra la Resolución Directoral Regional N° 0766-2013-DREA de 19-11-2013, manifiesta no estar conforme con los extremos de dicha resolución, puesto que las razones que dieron lugar a la parte resolutive responde a lo señalado por el numeral 1) del Artículo 243 de la Ley N° 27444, que se halla reproducido en los considerandos quinto, sexto y octavo, a los Expedientes 02050-2002-AA/TC y 02868-2004-AA/TC y en las que se encontraría demostrado en forma objetiva su responsabilidad. No existe discusión sobre las normas en alusión, puesto que las responsabilidades de carácter civil, penal y administrativo son independientes. Al tenerse en cuenta sobre la norma como principio constitucional de **Ne bis in idem**, hacen alusión a la responsabilidad, es distinto en relación a la recurrente dado que no se le encuentra responsabilidad por el delito investigado por el contrario se ha sobreseído a petición del representante del Segundo Despacho de la Fiscalía Provincial Corporativa Especializada en Delitos de Corrupción de Funcionarios de Abancay, que a través de la Resolución N° 03 del 05-06-2013 al no ser impugnado sus extremos fue declarado consentida a través de la Resolución N° 05 del 03-07-2013, asimismo según se tiene de la manifestación del Ingeniero Richard Espinoza Palomino y del señor Ignacio Chipana Pumapillo que el Informe sobre el caso fue elaborado en gabinete, como que los precios de los productos adquiridos responden al precio real del mercado, en tanto la recurrente afirma haber cumplido con su deber en observancia a la Ley. Argumentos estos que deben comprenderse como cuestionamiento de la interesada;

Que, el recurso de apelación conforme establece el Artículo 209 de la Ley N° 27444 del Procedimiento Administrativo General, se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro



GOBIERNO REGIONAL DE APURIMAC

PRESIDENCIA REGIONAL



derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico, que en el caso de autos la recurrente presentó su petitorio en el plazo legal establecido;

Que, el Artículo 14 incisos a) y d) de la Ley N° 24029 del Profesorado y su Modificatoria Ley N° 25212, concordante con el Artículo 44 incisos a) y h) del Decreto Supremo N° 019-90-ED, Reglamento de la citada Ley, mencionan son deberes de los profesores de acuerdo a las normas correspondientes, desempeñar su función educativa con dignidad y eficiencia y con lealtad a la Constitución, a las leyes, y a los fines del centro educativo donde sirven y velar por el mantenimiento adecuado del local, instalaciones y equipamiento del centro educativo y promover su mejora;

Que, asimismo el Artículo 120 inciso c) del citado Decreto Supremo N° 019-90-ED, referido a las sanciones, establece que los profesores que incumplen los deberes y obligaciones correspondientes a su cargo son objeto de las sanciones entre otros, de suspensión en el ejercicio de sus funciones sin derecho a remuneraciones de 10 a 30 días;

Que, la Ley N° 27815 del Código de Ética de la función pública a través del Artículo 6° numeral 2° precisa, el servidor público deberá actuar con rectitud, honradez y honestidad, procurando satisfacer el interés general, desechando todo provecho o ventaja personal, obtenido por sí o por interpósita persona;

Que, el Tribunal del Servicio Civil como última instancia administrativa a través de la Sala de dicho Tribunal, mediante Resolución N° 2237-2011-SERVIR, con relación a la vulneración del Principio de NE BIS IN IDEM arriba a lo siguiente, según lo dispuesto por el numeral 243.1 del artículo 243 de la Ley N° 27444 del Procedimiento Administrativo General, **las consecuencias administrativas, civiles y penales de la responsabilidad en que incurran las autoridades son independientes entre sí, y se regula conforme a su respectiva legislación, por lo cual las entidades no se encuentran impedidas para instruir y decidir sobre la responsabilidad administrativa por el hecho de haberse iniciado a la vez procedimientos para la exigencia de dichas responsabilidades, salvo disposición expresa en contrario;**

Que, igualmente el Decreto Supremo N° 023-2011-PCM, que Aprueba el Reglamento de la Ley N° 29622, denominado Reglamento de infracciones y sanciones para la responsabilidad administrativa funcional derivada de los Informes emitidos por los Órganos del Sistema Nacional de Control" a través del Artículo 6 referido a las **Infracciones por incumplimiento de las disposiciones que integran el marco legal aplicable a las entidades y disposiciones internas relacionadas a la actuación funcional, en su literal f)** señala: son infracciones, Incumplir las disposiciones que regulan la determinación del valor referencial, dando lugar a precios notoriamente superiores o inferiores a los de mercado, sea en beneficio propio o de terceros, generando perjuicio económico para el Estado o grave afectación al servicio público. Esta infracción es muy grave;

Que, según reseña el Artículo 41 de la Ley N° 27867 Orgánica de Gobiernos Regionales, las resoluciones regionales norman asuntos de carácter administrativo. Se expiden en segunda y última instancia administrativa;

Que, del estudio de autos se advierte, tal como precisa la Ley del Sistema Nacional de Control y Reglamento respecto a los Informes emitidos por los Órganos de Control, como PRUEBA PRECONSTITUIDA, que dieron lugar en el presente caso, en atención al Memorial presentado ante la DREA, por la Directora, Docentes, Padres de Familia, Autoridades y Pueblo en General del Distrito de Huanipaca en fecha 23-08-2010, la que a través del Informe N° 02-0709-2011-CG-ME/GRA/DREA/OCI emitida por la Auditora y el Jefe del Órgano de Control Institucional y remitida al Titular de la Dirección Regional de Educación de Apurímac, con las Conclusiones y Recomendaciones correspondientes a precisar: la existencia de presuntas faltas por



GOBIERNO REGIONAL DE APURIMAC

PRESIDENCIA REGIONAL



incumplimiento de deberes y obligaciones e infracción al Código de Ética de la Función Pública por parte de la profesora **Silvia Cruz Chipa**, al haber consignado mayores precios a los materiales de construcción adquiridos en las Ferreterías, Representaciones "Edwards" y "Juventud" en el año 2009, asimismo dicha Profesora en su condición de Directora Encargada de la Institución Educativa N° 54030 "Virgen del Carmen" de Huanipaca en el año 2009, ha optado por adquirir con el presupuesto de mantenimiento los inodoros y accesorios para los servicios higiénicos en la ciudad del Cusco, lo cual han sido a mayor costo que los que se expenden en la ciudad de Abancay, incurriendo por tanto en negligencia en el desempeño del cargo. Por ese hecho se recomienda derivar a la Comisión Permanente de Procesos Administrativos Disciplinarios correspondientes del Sector, a fin de evaluar la presunta falta de carácter administrativo y emitir su pronunciamiento así como haber incurrido en supuestas faltas de incumplimiento de deberes y obligaciones, negligencia en el desempeño de sus funciones e infringir los valores éticos y morales. Por tanto responsabilizar vía resolución administrativa y disponer el recupero para revertir al Tesoro Público hasta por la suma de S/. 1,027.36 Nuevos Soles a la Ex Directora Profesora Silvia Cruz Chipa por concepto de sobrevaloración en la Ejecución del Presupuesto de Mantenimiento de la Institución Educativa N° 54030 "Virgen del Carmen" de Huanipaca. El mismo que es remitido a la Comisión Permanente de Procesos Administrativos Disciplinarios del Personal Docente del Sector. Instancia que mediante Informe N° 09-2012-ME/GRA/DREA-CPPA, de fecha 29 de marzo del 2012, luego de haber meritado los documentos remitidos por el Órgano de Control Institucional del Sector se pronuncia por la apertura de proceso administrativo disciplinario a la referida docente por dichas causas a fin de que pueda ejercer su derecho de defensa conforme a la Ley del Profesorado y modificatoria y su Reglamento, que la administración emitió al respecto la Resolución Directoral N° 1173-2012-DREA del 16-05-2012, al respecto los miembros de la Comisión de Procesos Administrativos Disciplinarios después de la evaluación de los documentos y ejecutar las diligencias respectivas llegan a emitir el Informe N° 024-2013-ME-GRA/DREA-CPPA-PD del 21 de octubre del 2013 arribando, al haber efectuado el estudio, análisis y valoración del expediente principal y los documentos anexados al descargo, ha establecido que la Docente Silvia Cruz Chipa Directora (e) de la I.E. N° 54030 de Huanipaca, comprensión de la UGEL Abancay, ha incurrido en falta administrativa que amerita imponer sanción administrativa disciplinaria, pronunciándose la Comisión, por la Suspensión en el ejercicio de sus funciones sin derecho a remuneraciones por Treinta (30) días calendarios a dicha profesora. En ese orden de consideraciones la Dirección Regional de Educación de Apurímac emitió la Resolución Directoral materia de cuestionamiento en base a los aspectos antes detallados. Que habiéndose hecho el estudio, evaluación y revisión correspondiente no solo los argumentos de la recurrente frente a la resolución de sanción sino a los distintos hechos ocurridos en la ejecución del presupuesto de mantenimiento preventivo de locales escolares 2009 en lo que corresponde a dicha Institución Educativa que estuvo dirigida en calidad de Encargada la aludida Profesora, a más de la exposición hecha en su escrito de apelación, al no haber desvirtuado los descargos y hechos con motivo de derecho del debido proceso y derecho de defensa como principios constitucionales, aisladamente a la situación judicial y/o fiscal tantas veces referida, si realmente se le encuentra responsabilidad por haber incurrido en sobrevaloración de precios de materiales en la ejecución del presupuesto de mantenimiento preventivo de locales escolares, consiguientemente haber faltado a sus deberes funcionales establecidas en la Ley del Profesorado y la Ley del Código de Ética. Que en razón a ello la Dirección Regional de Educación de Apurímac, emitió la Resolución materia de cuestionamiento, (R.D.R. N° 0766-2013-DREA) acorde a Ley. Consiguientemente la pretensión antes invocada resulta inamparable;



Estando a la Opinión Legal N° 008-2014-GRAP/08/DRAJ/ABOG-JGR, del 13 de enero del 2014;



GOBIERNO REGIONAL DE APURÍMAC

PRESIDENCIA REGIONAL



En uso de las facultades conferidas por la Ley N° 27783, Ley N° 27867 Orgánica de Gobiernos Regionales, sus modificatorias y Credencial del Jurado Nacional de Elecciones de fecha 20 de diciembre del 2010;

SE RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO.- DECLARAR, INFUNDADO el recurso de apelación interpuesto por la docente **Silvia Cruz Chipa** contra la Resolución Directoral Regional N° 0766-2013-DREA de fecha 19 de noviembre del 2013. Por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución **CONFIRMAR** en todos sus extremos la resolución materia de cuestionamiento. Quedando agotada la vía administrativa.

ARTICULO SEGUNDO.- DEVOLVER, los actuados a la Entidad de origen por corresponder, debiendo quedar copias del mismo como antecedente.

ARTICULO TERCERO.- TRANSCRIBIR, la presente Resolución a la Gerencia Regional de Desarrollo Social, a la Dirección Regional de Educación de Apurímac, a la interesada y sistemas administrativos que corresponda para su conocimiento y fines.

REGÍSTRESE Y COMUNÍQUESE



Ing. Elías Segovia Ruiz
PRESIDENTE GOBIERNO REGIONAL DE APURÍMAC



ESR/PGR.AP.
RJH/DRAJ.
JGR/Abog.